



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-102/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
**FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de **junio** de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía** al rubro citado, promovido por **ELIMINADO**, quienes se ostentan como Presidente Municipal, Secretaria del ayuntamiento, Síndica Municipal, fotógrafo, Director de Comunicación Social, Subdirectora de Gobierno y Concertación Social, Encargado de Despacho del Instituto del Deporte y Titular de la Comisaría General de Seguridad Pública Ciudadana, todos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario de veinticinco de mayo del año en curso, dictado por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en el expediente **ELIMINADO**, por el que, entre otras cuestiones, devolvió el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que se realicen nuevas diligencias para mejor

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservados, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

proveer, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, la Sexta Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, presentó denuncia ante Sala Regional Toluca por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género derivado de diversos actos y omisiones por parte de funcionarias y funcionarios del referido ayuntamiento; en la denuncia se solicitaron medidas de protección inmediata. El medio de impugnación fue registrado con la clave alfanumérica **ELIMINADO**.

2. Medidas de protección **ELIMINADO.** En la propia fecha, Sala Regional Toluca mediante acuerdo plenario, determinó **improcedentes** las medidas de protección; asimismo, **remitió** el escrito y anexos al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

3. Recepción, registro y requerimientos. En atención a lo determinado por este órgano jurisdiccional, el siete de noviembre de dos mil veinticinco, se **registró** el expediente con la clave **ELIMINADO**, en el Instituto Electoral local; asimismo, se efectuaron diversos requerimientos a la denunciante y a la Secretaria del Ayuntamiento.

4. Admisión de la denuncia. El nueve de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México **admitió** a trámite la denuncia presentada por conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, se reiteró la negativa de implementar medidas cautelares, se ordenó

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



emplazar a las partes denunciadas y se fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Celebrada la audiencia de Ley, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue recibido el diecisiete de marzo posterior y se registró con el número de expediente **ELIMINADO**.

5. Ampliación de la demanda. El veinticuatro de abril de este año, la parte accionante presentó un escrito de ampliación de demanda, por el que efectuó diversas manifestaciones y aportó pruebas.

6. Acuerdo plenario (acto impugnado) ELIMINADO. El siguiente **ELIMINADO** de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó de manera plenaria, entre otras cuestiones, remitir al Instituto Electoral local el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador para que realizara las respectivas diligencias respecto a los hechos novedosos planteados por la quejosa.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-102/2026)

1. Demanda. Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el uno de junio dos mil veintiséis, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Recepción y turno a Ponencia. El dos de junio siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Toluca, el escrito de demanda y las constancias correspondientes al medio de impugnación; por lo que, mediante proveído de Presidencia, en la propia fecha, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-102/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El nueve de junio de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el juicio; y, *iii)* admitir a trámite la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante el cual controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento

A juicio de Sala Regional Toluca al haberse **admitido** la demanda debe **sobreseerse** el presente juicio, toda vez que, al margen de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso también se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la base de que **el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, por ser de carácter intraprocesal**, por lo que se arriba a la conclusión previamente señalada conforme a lo siguiente.



a. Premisas normativas

Conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de **definitividad** debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en la materia electoral.

En concordancia con tal precepto, el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los actos que únicamente producen efectos en la tramitación de los procedimientos contenciosos-electorales, **sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución** que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que **aquellos actos intraprocesales no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes.**

De modo que las impugnaciones **de transgresiones intraprocesales no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica**, ya que la reparación de tal violación tampoco quedaría inaudita, porque de ser el caso de ser procedente y así considerarlo por la parte actora, deberá impugnarse con el acto definitivo, esto es, con el fallo con que aquél culmine.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

1. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate; y
2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En ese tenor, el propio Tribunal Electoral ha determinado que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos:

- **Intraprocesales**, que son aquellos que se dan dentro del procedimiento y sólo producen efectos de carácter formal en relación con las normas adjetivas. Por lo que **pueden ser reclamados como violaciones hasta el momento en que se dicta sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio**, toda vez que hasta ese momento se está en condiciones de dilucidar si son susceptibles de causar una afectación sustantiva a los derechos alegados, de ahí que adquieran definitividad para efectos de su impugnación hasta que se emite la determinación que dilucida la controversia
- Por otro lado, existen **actos que por sí mismos afectan derechos sustantivos**, los cuales son susceptibles de ser reclamados a partir de su emisión.

En el primer caso, cabe puntualizar que, por lo general, los efectos de estos **actos intraprocesales no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos**, ya que **sus efectos definitivos, se insiste, se actualizan hasta que son pronunciados por la autoridad u órgano respectivo en la emisión de la resolución final correspondiente**, con la cual alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al incidir realmente en la esfera jurídica de las personas a quienes van dirigidas.

De ese modo, los **actos intraprocesales sólo surten efectos al interior del procedimiento al que pertenecen y no causan una afectación real e inmediata a los derechos sustantivos de quien los controvierte**, por ende, **no pueden ser considerados como definitivos**, consecuentemente, tales eventos **impiden** que las instancias



jurisdiccionales puedan resolver la controversia planteada al carecer de definitividad y firmeza.

En ese tenor, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 01/2004 de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**³.

El segundo supuesto indicado, constituye una excepción al principio de definitividad de los actos intraprocesales, cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa al inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio; verbigracia:

- Cuando se emite alguna medida precautoria que ordena la **limitación o suspensión de un derecho**; o bien,
- Cuando el sólo hecho de estar sujeto a un determinado **procedimiento impide el ejercicio de un derecho fundamental como acontece en aquellas normativas que establecen como requisito para participar en un determinado proceso no estar sujeto a procedimientos sancionadores.**

En los supuestos descritos en los párrafos que anteceden, el principio de definitividad debe tenerse colmado, en virtud de **que esa clase de actos por sí solos afectan derechos fundamentales**, por lo que no es necesario esperar a que concluya el juicio para su impugnación, ello ante el riesgo de generar una irreparabilidad o un menoscabo trascendente en el derecho fundamental que afecta.

b. Hechos que rodean la controversia

En la especie, la cuestión fáctica probada, como se señaló previamente es la queja que tiene su origen el siete de noviembre de dos mil veinticinco, cuando la parte denunciante presentó escrito ante Sala Regional Toluca mediante el cual denunció la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos a diversas servidoras públicas del

³ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, en la que solicitó la adopción de medidas de protección.

En atención a tal escrito, Sala Regional Toluca mediante acuerdo plenario, determinó improcedente la adopción de las medidas solicitadas y remitió el escrito, junto con sus anexos, al Instituto Electoral del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, realizara el trámite correspondiente y emitiera la determinación que en derecho procediera.

El diez de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad administrativa electoral integró el expediente y registró la denuncia bajo la clave **ELIMINADO**; asimismo, formuló diversos requerimientos tanto a la denunciante como a la Secretaría del Ayuntamiento.

Con posterioridad, el nueve de marzo de dos mil veintiséis, la autoridad instructora admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento de las personas señaladas como probables responsables y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia tuvo verificativo el dieciocho de marzo siguiente, compareciendo por escrito tanto la denunciante como las personas denunciadas; y una vez concluida, mediante acuerdo de la propia fecha, se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su sustanciación y resolución.

El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, la denunciante presentó **escrito de ampliación de queja** en el que expuso nuevos hechos y aportó diversos medios de prueba para sustentar sus manifestaciones; entre ellos, que había sido excluida de un evento público relacionado con un informe de gobierno, así como la reiteración de expresiones en su contra durante una convención municipal partidista, en la que presuntamente se profirieron consignas como **ELIMINADO**.

La responsable, del análisis probatorio realizó una descripción más detallada de los hechos observables, en concreto, del material audiovisual identificado por el Instituto Electoral del Estado de México como "*Video Punto Seis*", en el que entre los minutos dos con treinta y cinco segundos y dos con



cincuenta y dos segundos hechos que la denunciante vincula con manifestaciones de respaldo al Presidente Municipal.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró indispensable ordenar diligencias adicionales para mejor proveer, al advertir que en el punto seis del Acta Circunstanciada **ELIMINADO**, relativo al supuesto intento coordinado de censura durante una sesión de Cabildo, no se describieron de manera exhaustiva determinadas actuaciones atribuidas a la Secretaría del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

Porque de la certificación inicialmente practicada se desprendía la presencia de cuatro personas en una mesa de trabajo. Durante el desarrollo de la grabación se observaba que una de las participantes sostenía una conversación con el Presidente Municipal y, posteriormente, realizaba diversas acciones frente a un equipo de cómputo; asimismo, otra de las personas presentes manipulaba una computadora portátil antes de que la toma se concentrara únicamente en el Presidente Municipal.

Tal comportamiento, según lo manifestado por la denunciante, adquirió relevancia porque formaría parte de una secuencia coordinada entre diversas personas servidoras públicas. En particular, sostuvo que la Secretaría del Ayuntamiento se acercó al Presidente Municipal para transmitirle indicaciones y posteriormente envió una comunicación electrónica a la Síndica Municipal, quien, tras recibirla, habría interrumpido su intervención mediante una moción de orden con la finalidad de limitar o impedir su participación durante la sesión correspondiente.

Efectivamente, en el punto referido la autoridad instructora precisó:

[...]

Al reproducirse el video se observa una imagen con cuatro personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de cabello negro amarrado, viste prenda negra, se advierte sentada de lado; persona 2, mujer de cabello negro largo suelto, viste blusa negra, se advierte sentada de lado en Jo sucesivo M1; persona 3, hombre de tez morena y cabello negro con barba y bigote, viste lentes transparentes, camisa azul y saco negro, se aprecia sentado de frente (en

lo sucesivo H1); y persona 4, mujer de tez morena y cabello castaño suelto, viste blusa negra y saco blanco (en lo sucesivo M3), se advierte sentada de frente, al centro se aprecia lo que parece ser una mesa con diversos objetos y micrófonos, al fondo del lado izquierdo se aprecia lo que parece ser una pared blanca con lo que parece ser una bandera blanca con un diseño gráfico y enseguida un recuadro café con el texto: "SALÓN DE CABILDO".

En el segundo quince, se observa a M3 hablándole a H1 del segundo 20 al segundo 30 y cuatro, se advierte a M3 aparentemente escribir en una laptop que tiene al frente.

En el segundo treinta y seis se ve a M2 levantar la pantalla de su computadora y manipular su panel táctil, así como la pantalla con la mano derecha hasta el segundo cuarenta y cuatro, que cambia la toma y solo se ve a H1 hasta el segundo cincuenta y ocho.

Su decir de la quejosa esto resulta relevante, pues la denuncia habla de una cadena de hechos coordinada entre las tres personas referidas consistente en: La Secretaria se acerca al Presidente municipal, le susurra una instrucción y posteriormente enviar un mensaje electrónico a la Sindica.

La Sindica tras leer dicho mensaje interrumpe la participación de la quejosa solicitando una moción de orden, con el propósito evidente de callar su intervención.

[...]

- Sobre los actos de hostigamiento y presuntas omisiones durante el Cabildo Abierto de **ELIMINADO**

Del análisis del enlace electrónico aportado, que contiene un video con una duración aproximada de ocho minutos con dieciocho segundos, en afirmación de la autoridad responsable, se observa que alrededor del minuto cinco con diez segundos aparece un grupo de personas reunidas en un espacio techado. Durante ese segmento se escuchan diversas expresiones dirigidas a la denunciante, entre ellas: **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y otras consignas similares.

No obstante, al revisar el material audiovisual, el Instituto Electoral del Estado de México advirtió que la certificación originalmente practicada no reflejó con precisión el contenido de las expresiones pronunciadas, pues en lugar de la frase **ELIMINADO**, se escucha reiteradamente la expresión **ELIMINADO**,



acompañada de otras manifestaciones que no fueron descritas en el acta correspondiente.

Por otra parte, respecto del material identificado como “*Video Punto Seis*”, remitido por el Instituto Electoral del Estado de México al órgano jurisdiccional estatal, se estimó necesario complementar la descripción de lo ocurrido entre los minutos dos con treinta y cinco segundos y dos con cincuenta y dos segundos. Lo anterior, a fin de determinar con mayor precisión los hechos que, a decir de la denunciante, evidencian manifestaciones de apoyo hacia el Presidente Municipal. Para ello, se ordenó especificar si durante dicho lapso se observan gestos, señas, ademanes, guiños, indicaciones, muecas o cualquier otra forma de lenguaje corporal, así como identificar, en su caso, a quiénes estarían dirigidas dichas conductas.

- Diligencias adicionales ordenadas por el Tribunal

El Tribunal consideró que las certificaciones y descripciones realizadas inicialmente por la autoridad instructora resultaban insuficientes para el adecuado esclarecimiento de los hechos denunciados. En consecuencia, ordenó la práctica de nuevas diligencias consistentes en la elaboración de descripciones más detalladas de los segmentos audiovisuales considerados relevantes, particularmente en relación con:

- a. Las conductas que presuntamente reflejan apoyo al Presidente Municipal;
- b. Las expresiones emitidas en contra de la regidora denunciante; y
- c. Los acontecimientos vinculados con los hechos denunciados ocurridos durante el Cabildo Abierto de **ELIMINADO**.

- Respecto a la presunta campaña digital de desprestigio

Finalmente, respecto de los hechos relacionados con una presunta campaña de desprestigio difundida a través de medios digitales, se advirtió que la denunciante aportó imágenes correspondientes a una publicación atribuida a la página denominada **ELIMINADO**. Sin embargo, la autoridad instructora señaló

que no se proporcionó el enlace electrónico específico de dicha publicación ni los elementos técnicos necesarios para verificar integralmente su contenido y los comentarios asociados a ella, circunstancia que dificultaba la realización de una certificación completa y su adecuada valoración dentro del procedimiento.

c. Agravios que en esencia expone a parte actora:

- La devolución del expediente para la reelaboración del contenido del acta circunstanciada vulnera el principio de separación entre las funciones de instrucción y resolución, toda vez que, con esa resolución se emitirán nuevas apreciaciones respecto al contenido de los videos, excediendo el ámbito material de la función de la Oficialía Electoral previsto en el artículo 231, último párrafo del Código Electoral del Estado de México.
Indebida delegación de la función jurisdiccional de valoración probatoria, ya que se transfiere a la actividad instructora una actividad que corresponde al órgano resolutor, que es valorar las pruebas.
- La determinación adolece de fundamentación y motivación para ordenar diligencias dirigidas a la construcción de elementos valorativos de una prueba técnica, ya que no se precisa el fundamento legal que autoriza ordenar a la autoridad instructora la emisión de nuevas certificaciones con base en los parámetros interpretativos previamente establecidos por el Tribunal.
- Vulneración al principio de debido proceso y defensa, ya que el fin no es considerar lo ya obtenido, sino elaborar una nueva certificación respecto de los materiales visuales, incorporando precisiones, descripciones y apreciaciones que no fueron incluidas en las actuaciones originalmente levantadas por la Oficialía Electoral.
- Afectación al principio de imparcialidad y prejuzgamiento sobre el contenido de los medios de prueba.
- Falta de delimitación del objeto de las diligencias relacionadas con los hechos supervinientes, porque no se demarca de manera precisa cuál es la materia de investigación ni los actos objeto de verificación.

d. Caso concreto



En concepto de Sala Regional Toluca, el acuerdo plenario impugnado **constituye un acto intraprocesal**, que no le genera, de manera directa e inmediata, una afectación a algún derecho sustantivo de la parte actora, ya que sólo surte efectos dentro del medio de impugnación en que se emitió, por lo que carece de definitividad y firmeza.

Como quedó precisado en el marco normativo respectivo, los procedimientos intraprocesales en los juicios contencioso-electorales, por regla general, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la resolución o sentencia definitiva que se emita en el medio impugnativo de que se trate.

La excepción a tal disposición lo constituye cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa al inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio.

Sin embargo, del análisis integral del acto impugnado, no se advierte que la parte actora se encuentre ante algún supuesto excepcional de la **jurisprudencia 1/2004**, o bien, la existencia de una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, ya que el Tribunal responsable se limitó a devolver el expediente al Instituto Electoral del Estado de México a fin de que, entre otras cuestiones, conozca de los nuevos hechos de la parte promovente, realice diligencias para mejor proveer a efecto de precisar algunas certificaciones y descripciones; y, realizar las actuaciones atinentes, **situación que no genera un estado de indefensión o el impedimento del ejercicio de un derecho fundamental**.

En efecto, dentro del procedimiento de queja, la denunciante presentó el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, **escrito de ampliación de queja** ante el Tribunal Electoral responsable en el que realizó diversas manifestaciones y aportó pruebas; en correlación a ello, la responsable dictó acuerdo plenario el veinticinco de mayo siguiente, en el cual determinó, entre otras cuestiones, remitir al Instituto Electoral local el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador **para que realizara las respectivas diligencias** respecto a los **hechos novedosos** planteados por la quejosa.

Lo expuesto revela que para Sala Regional Toluca no se actualiza la **excepción al principio de definitividad** del acto intraprocesal alegado para tener por satisfecho el requisito de procedencia ya que de ningún modo afecta algún derecho sustantivo de la parte actora o los deja sin defensa, que genere irreparabilidad o menoscabo a su esfera de derechos fundamentales, ya que no se advierte de qué manera el acto impugnado pueda afectar de **forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte demandante o a limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.**

Lo anterior obedece a que se controvierte un acuerdo plenario de naturaleza intraprocesal mediante el cual se ordenó, entre otras cuestiones, entre otras cuestiones, conozca de los nuevos hechos de la parte promovente, realice diligencias para mejor proveer a efecto de precisar algunas certificaciones y descripciones relacionadas con los hechos novedosos expuestos por la quejosa, determinación que, se insiste, en modo alguno incide de manera negativa en su esfera jurídica, ya que tiene como finalidad garantizar el debido proceso en la investigación de los hechos denunciados.

De ahí que, ante la falta de definitividad del acuerdo plenario impugnado, lo conducente sea **sobreseer** en el juicio al rubro citado, al haberse admitido el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-102/2026

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.